

91-D-18

0000228

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero del presente año se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 122 al 125), y en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Escrito de la señora _____, Gerente de Talento Humano de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), presentado el día veintidós de febrero del año que transcurre, con la documentación que adjunta, mediante el cual solicita intervenir en este procedimiento (fs. 132 al 141).

b) Escrito de la señora _____, servidora pública investigada, presentado el día diecisiete de marzo del corriente año, mediante el cual ofrece prueba documental (fs. 142 al 144).

c) Informe del licenciado _____, Instructor de este Tribunal, de fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, con el que agrega prueba documental (fs. 145 al 227).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora _____, Técnica de Trámites Empresariales en Centro Regional La Libertad de CONAMYPE, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por cuanto el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, durante su horario laboral en la referida institución, compareció en el Tribunal de Servicio Civil como apoderada general judicial y administrativa de la señora _____.

II. El informativo inició por denuncia presentada por la señora _____, en calidad de Gerente de Talento Humano de CONAMYPE, en ese sentido, es pertinente conceder intervención, en el carácter de denunciante, a la señora _____, quien actualmente ejerce el cargo relacionado.

III. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el año dos mil dieciocho, la señora _____ se desempeñó como Técnica de Trámites Empresariales en Centro Regional La Libertad de CONAMYPE, debiendo realizar las funciones del cargo relacionado en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos, según consta en: *i)* Oficio N.º 91-D-18-CONAMYPE-001 de fecha veintiséis de febrero del corriente año, suscrito por el señor _____, Presidente de CONAMYPE (fs. 149 y 150); *ii)* informe de fecha veinticinco de febrero del año que transcurre,

suscrito por la aludida Gerente de Recursos Humanos de CONAMYPE (f. 151); *iii*) copia certificada por la misma Gerente de contrato de servicios personales N.º 105/CONAMYPE/2018, suscrito el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho entre la entonces Presidenta de CONAMYPE, señora Ileana Argentina Rogel Ruiz, y la señora (fs. 152 y 153); y en *iv*) transcripción de acuerdo adoptado por la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa el día cinco de julio de dos mil diecisiete, en relación al horario de prestación de servicios por parte del personal de CONAMYPE, a partir del día diecisiete del mismo mes y año (f. 154).

El día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, a partir de las siete horas con treinta minutos, la señora compareció en calidad de apoderada general judicial y administrativa de la señora en la audiencia del procedimiento referencia I-173-2017, señalada por el Tribunal de Servicio Civil. Doce minutos después dicha diligencia se suspendió, en razón de incidente planteado por la representación de la parte demandada, respecto a que a la señora Palacios de Flores, por ser empleada de CONAMYPE, tenía vedado procurar en horas laborales. Lo anterior, como se verifica en copia certificada por el Secretario del Tribunal de Servicio Civil del acta de la audiencia relacionada (fs. 207 y 208).

Según informes del citado Presidente de CONAMYPE (fs. 149, 150, 215 y 216), en el expediente laboral de la señora no consta registro de su marcación de asistencia de entrada y salida durante el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; ni se le aplicaron descuentos en su salario respecto a esa fecha, debido al permiso que le otorgó la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, para realizar actividades sindicales en la mitad de su tiempo laboral. Asimismo, no figuran en el referido expediente ausencias justificadas de la aludida señora a su jornada laboral, en la fecha relacionada.

IV. Conforme al artículo 67 N.º 3 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma de aplicación supletoria en esta sede, los servidores públicos que laboran a tiempo completo no pueden ejercer la procuración. En adición a lo anterior, el 96 de las Disposiciones Generales de Presupuestos prohíbe a colaboradores jurídicos que laboren a tiempo completo en instituciones públicas –y sean abogados–, litigar y dirigir asuntos en los tribunales y oficinas públicas, *como una garantía para el buen desempeño de las funciones que les están encomendadas*.

En ese sentido, la señora María de los Ángeles Palacios de Flores obvió esas disposiciones específicas que le impedían ejercer la procuración, al representar a la señora en una audiencia señalada por el Tribunal de Servicio Civil, el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, inobservancia que no avala este Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que, en esa misma fecha, la señora se ausentó injustificadamente de su jornada laboral en CONAMYPE para realizar actividades de índole particular, en concreto, para

representar a la señora [redacted] en la audiencia relacionada, ya que dicha diligencia inició a las siete horas con treinta minutos de la fecha indicada, y se suspendió doce minutos después, es decir, antes de la hora de ingreso de la señora [redacted] a su jornada laboral en CONAMYPE –ocho horas con treinta minutos–.

Adicionalmente, de haberse perfilado una llegada tardía en la fecha antes indicada, tal situación corresponde al régimen disciplinario de CONAMYPE, siendo entonces este último la vía idónea para canalizarla.

V. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora [redacted] con relación a una transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención de la señora [redacted], Gerente de Talento Humano de la Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, en calidad de denunciante, y comuníquesele la presente resolución en la dirección que consta a f. 132 vuelto del expediente.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra la señora [redacted], Técnica de Trámites Empresariales en Centro Regional La Libertad de CONAMYPE, por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4